

383R1480

9. 6. 83

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 151/27

**REGLAMENTO (CEE) N° 1480/83 DE LA COMISIÓN**

de 7 de junio de 1983

relativo a la clasificación de mercancías en la subpartida 97.03 B del arancel aduanero común

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,  
Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que se deben adoptar para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, su artículo 3,

Considerando que con objeto de asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común es conveniente adoptar disposiciones referentes a la clasificación arancelaria de las mercancías siguientes:

- 1) conjunto para niños consistente en una cadena de metal común, un colgante tipo camafeo de metal común y de materia plástica, dos pendientes, un alfiler y una sortija de metal común y de materia plástica, presentados en un mismo envase;
- 2) conjunto para niños consistente en una cadena de metal común, un colgante en forma de reloj, dos pendientes, dos pulseras y dos sortijas de materia plástica, presentadas en un mismo envase;

Considerando que el arancel aduanero común anejo al Reglamento (CEE) n° 950/68 del Consejo <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 604/83 <sup>(3)</sup>, incluye en la partida n° 71.16 la bisutería de fantasía y, en la partida n° 97.03 los demás juguetes; que para la clasificación de las citadas mercancías pueden tomarse en consideración las dos partidas mencionadas;

Considerando que estos conjuntos no pueden ser considerados como artículos de «bisutería de fantasía» de la partida n° 71.16; que, por el contrario, presentan,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de junio de 1983.

como consecuencia de su utilización y su hechura rudimentaria, el carácter de juguetes pertenecientes a la partida n° 97.03;

Considerando que, por consiguiente, dichas mercancías deben clasificarse en la partida n° 97.03 del arancel aduanero común; que, dentro de esta partida, debe escogerse la subpartida 97.03 B;

Considerando que las medidas adoptadas por el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de nomenclatura del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los conjuntos para niños consistentes en:

- 1) una cadena de metal común, un colgante tipo camafeo de metal común y de materia plástica, dos pendientes, un alfiler y una sortija de metal común y de materia plástica, presentados en un mismo envase,
- 2) una cadena de metal común, un colgante en forma de reloj, dos pendientes, dos pulseras y dos sortijas de materia plástica, presentados en un mismo envase,

deberán clasificarse en el arancel aduanero común en la siguiente subpartida:

97.03 Los demás juguetes; modelos reducidos para recreo:

B. Otros.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor a los veintiún días a contar del de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

Karl-Heinz NARJES

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO n° L 14 de 21. 1. 1969, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 72 de 18. 3. 1983, p. 3.